

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.

OBJETO DE DECISIÓN

Dictamos sentencia dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASIG)** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JESUS ALIRIO GUAYANA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

Fue presentada para reparto en diciembre 17 del año 2020 y basada en los hechos que se compendian así:

1. El día 14 de diciembre de 2018, BANCO DAVIVIENDA S.A, de una parte y JESUS ALIRIO GUAYANA GOMEZ como locatario, celebraron contrato de Leasing financiero que identificaron con el numero 001-03-0001008495.

6. La operación de Leasing del contrato No. 001-03-0001008495, se desarrolló sobre los siguientes bienes: TRACTOR AGRICOLA, MARCA: KUBOTA, MODELO: M9540DT LL 18X26, SERIE: M9540D14928, POTENCIA: 95HP (70.9KW), MECANISM CORTE-TRACC:NA, AÑO FABRICACIÓN: 2018 PLACA: MA083099.

7. Al momento de la presentación de la demanda, la parte pasiva debe la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUININETOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (15.631.586), por concepto de cánones, seguros y demás expensas pactadas en el contrato de Leasing número 001-03-0001008495 encontrándose en mora desde el mes de julio de 2020...

Consecuencialmente solicita el demandante "...la restitución del objeto del contrato de Leasing, de no hacer entrega voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia...".

2. La admisión del libelo:

Por auto de Enero 26 de 2021 fue admitida la demanda en referencia, se dispuso su notificación y traslado con la advertencia sobre el pago de cánones insolutos para poder ser oída, así como de los causados durante el curso del proceso.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada:

La notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma se realizó mediante emplazamiento solicitado por la parte actora al desconocer el lugar de residencia del demandado, el día 11 de octubre de 2021 se efectuó la debida publicación en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se designó curador, el cual se notificó el día 26 de noviembre de 2021 y el cual contesto en términos el día 16 de diciembre de 2021 el cual no formulo excepciones.

Al ingresar el expediente a despacho se observa que el demandado no dio contestación a la demanda, ni realizo pago total o parcial de cánones de arrendamiento

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Asimismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. El contrato de arrendamiento:

- a.) CLASE: Contrato Escrito Leasing
- b.) ARRENDADOR: **BANCO DAVIVIENDA S.A,**
- c.) ARRENDATARIO: **JESUS ALIRIO GUAYANA GÓMEZ**
- d.) OBJETO ARRENDADO: mueble
- e.) OBJETO: TRACTOR AGRICOLA, MARCA: KUBOTA, MODELO: M9540DT LL 18X26, SERIE: M9540D14928, POTENCIA: 95HP (70.9KW), MECANISM CORTE-TRACC:NA, AÑO FABRICACIÓN: 2018 PLACA: MA083099.

El contrato anexado a la demanda, son prueba del acuerdo de voluntades se ajusta en todo a lo reglado para esta clase de convenciones en el artículo 1973 del Código Civil y, por ende, de acuerdo con lo anterior, resulta inequívoco que entre el demandante, s **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **JESUS ALIRIO GUAYANA GÓMEZ** como arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento sobre un mueble, destinado a AGRICULTURA. Aquel entregó el mueble y este lo recibio a satisfacción, comprometiéndose de paso a cancelar mensualmente por su uso y goce la suma de (\$6.916.696.00).

En consecuencia, la prueba de la celebración del contrato de arrendamiento se aportó idóneamente al expediente, sujetándose por lo tanto la demandante al precepto contenido en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P., que dice: **"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"**.

Dicha prueba, como se observa, no fue controvertida según las exigencias legales por la parte demandada en momento alguno y, por lo tanto, conserva plena validez y eficacia.

3. Causal de Restitución:

Afirma la parte demandante-arrendador que a la fecha de presentación del correspondiente libelo el demandado-arrendatario no le había cancelado los meses de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido desde julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, conculcando con este proceder el mandato del artículo 2000 del Código Civil cuando preceptúa: **"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta"**.

De allí que el principal compromiso del arrendatario a cambio del uso o disfrute de la cosa entregada a él por el arrendador es el de cancelar el precio, canon o renta dentro del plazo y en la forma estipulada en el documento. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación habilita a ésta, sin lugar a dudas, para hacer cesar inmediatamente el arriendo y, consecuentemente, pedir unilateralmente la terminación del contrato.

Con todo, evidente resulta que la causal alegada por el actor para sacar adelante sus pretensiones surge con meridiana claridad puesto que en momento alguno se ha acreditado el pago de los cánones denunciados como insolutos y, mucho menos, los causados durante el curso del proceso.

Por consiguiente, la causal de restitución impetrada, esto es, la mora en el pago de la renta de un período o más, no ofrece reparo.

4. Orden de Restitución:

Dice el numeral 3º del 384 del C.G.P.: **"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"**.

La aplicación de dicho precepto resulta procedente por las siguientes razones:

- a) Los arrendatarios no dieron contestación a la demanda dentro del término del traslado y no realizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados,
- b) No se requirió ni se requiere decretar pruebas oficiosas y,
- c) La mora en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados como insatisfechos está comprobada, además de los causados en el curso del proceso, pues no se canceló por parte del arrendatario.

Se declarará terminado el contrato de arrendamiento por la causal alegada y, consecuentemente con ello se dispondrá la restitución pretendida.

Adicionalmente se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: Declarar dentro del trámite de este proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASIG)** promovida a **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra **JESUS ALIRIO GUAYANA GÓMEZ,** la

terminación del contrato de arrendamiento que vinculaba a los antes citados por virtud de la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2020, inclusive hasta la fecha.

Segundo: Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la restitución del bien objeto de dicho contrato de arrendamiento por parte del señor **JESUS ALIRIO GUAYANA GÓMEZ** a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**,. Dicha restitución deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Parágrafo 1: El bien que es objeto de restitución es el siguiente: TRACTOR AGRICOLA, MARCA: KUBOTA, MODELO: M9540DT LL 18X26, SERIE: M9540D14928, POTENCIA: 95HP (70.9KW), MECANISM CORTE-TRACC:NA, AÑO FABRICACIÓN: 2018 PLACA: MA083099..

Parágrafo 2: En caso de que la restitución no se haga voluntariamente por parte del arrendatario en el término indicado, desde ya se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad para que proceda de conformidad. Líbrese despacho comisorio. El comisionado tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. al respecto y demás normas concordantes.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Quinto: Notificar esta sentencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 4 de febrero de 2022. Notificado por
anotación en ESTADO No 3 de la misma fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e31b13b2e5f504e82d9e1a514b875d61396f31dbf3aa10f53d1eccf8609e54**

Documento generado en 03/02/2022 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**